

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00332-00
Accionante: MARLENY SANTANA MATEUS
Accionado: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la señora **MARLENY SANTANA MATEUS** mediante escrito radicado vía correo electrónico, manifiesta que **la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, mediante el cual se **REVOCÓ** el numeral primero de la sentencia proferida por este Operador Jurídico en sentencia del 24 de octubre de 2022, y en su lugar, se decidió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante y **ORDENAR A UARIV dar** respuesta de fondo, clara, completa y congruente con lo peticionado.

Argumentó la segunda instancia, la necesidad de que la accionada **cumpla con el principio de transparencia** y exponga claramente la situación en que se encuentra financieramente para dar o no cumplimiento al pago, para que la parte actora decida si espera su turno o ejerce la acción ejecutiva para obtener el pago por vía judicial. Así mismo que, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de la respectiva vigencia, otorgue un término aproximado y razonable en el que el turno de **LA ACCIONANTE** sea respetado y no modificado por los métodos administrativos aplicados unilateralmente y sin una debida justificación.

La accionante mediante escrito de febrero 27 de 2023, señala que se **OPONE a la contestación de la entidad accionada**, y solicita se cumpla lo resuelto en la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B.

Se tiene que el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, dispuso:

***“PRIMERO: REVOCAR** el numeral primero de la sentencia proferida el 24 de octubre de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito de Bogotá, y en su lugar **TUTELAR** el derecho de petición de la señora **MARLENY SANTANA MATEUS**, identificada con cédula No. 28.438.551.*

SEGUNDO: ORDENAR a la directora de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, doctora **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** o quien haga sus veces, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente con lo peticionado al requerimiento efectuado por la señora **MARLENY SANTANA MATEUS** el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), atendiendo a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.”

Así, dado lo anterior expuesto y teniendo confirmada la contestación que la UARV le brindo a la aquí accionante, respecto de su derecho de petición de 2 de septiembre de 2022, es evidente para este Despacho, que la parte accionada ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, ya que la misma correspondía a brindar respuesta de fondo, clara, completa y congruente con lo peticionado, y así lo hizo.

Ahora bien, el fallo de tutela, no ordenó que la respuesta fuera emitida en un sentido u otro, solo que se resolviera de fondo la solicitud, razón por la cual, no puede la accionante concluir que no se ha cumplido el fallo, solo porque no obtuvo una decisión favorable a sus intereses.

Así, se tendrá por cumplida cabalmente de la orden impartida en la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, del 17 de noviembre 2022.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - TÉNGASE por **CUMPLIDO** el fallo proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Sub-Sección “B” del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, **procédase al archivo** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

INCIDENTE DE DESACATO

EXPEDIENTE: 110013337043-2022-00332-00

INCIDENTANTE: MARLENY SANTANA MATEUS

INCIDENTADO: UNIDAD ADMINSITRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **14 DE MARZO DE 2022**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2022-00400-00
Accionante: MARÍA TERESA MARTÍNEZ AZCÁRATE
Accionado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL Y OTROS
Acción: TUTELA- CUMPLIMIENTO DE FALLO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**, el día 24 de febrero de 2023 envió vía correo electrónico a los Juzgados Administrativos de Bogotá, memorial informando lo pertinente al cumplimiento del fallo de segunda instancia impartido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Sub-Sección “A” del Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) el cual modifica el fallo del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferido por este Despacho. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió de la siguiente manera:

*“**PRIMERO: MODIFICAR** el fallo proferido el 19 de diciembre de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. para en su lugar:*

***PRIMERO: AMPARAR** el derecho de petición de la señora María Teresa Martínez Azcárate respecto de la petición remitida el 14 de septiembre de 2022 conforme a lo expuesto en la providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la Universidad Pedagógica Nacional que, si no lo hubiere hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, ponga en conocimiento de la señora María Teresa Martínez Azcárate la respuesta emitida el 12 de diciembre de 2022 a la dirección dispuesta para efectos de notificación en la presente acción de tutela, pittimusica@gmail.com.*

***TERCERO: NEGAR** el amparo de tutela respecto de los demás derechos invocados.”*

En atención a la anterior orden, la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**, manifiesta que, mediante correo electrónico del 24 de febrero de 2023, la Oficina Jurídica remitió al correo electrónico pittimusica@gmail.com, respuesta al derecho de petición incoado por la accionante.

En consideración de lo anterior, este Despacho encuentra que la orden dictada en el fallo proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Sub-Sección “A” del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) el cual modifica el fallo del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferido por este Despacho, se encuentra acreditado como cumplido por parte de la **UNIVERSIDAD NACIONAL PEDAGÓGICA**, toda vez, que se evidenció que se ha dado respuesta al derecho de petición instaurado por la señora **MARÍA TERESA MARTÍNEZ AZCÁRATE**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - TÉNGASE por **CUMPLIDO** el fallo proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Sub-Sección “A” del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) el cual modifica el fallo del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferido por este Despacho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, **procédase al archivo** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

NH

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA- Por anotación en ESTADO notificó a las partes la anterior providencia, hoy 14 DE MARZO 2023, a las 8:00 a.m.  DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2023-00016-00
Accionante: FLORESMIRO SUÁREZ LEÓN
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que el Señor **FLORESMIRO SUÁREZ LEÓN** mediante escrito radicado vía correo electrónico, manifiesta que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, mediante el cual se **REVOCÓ** el numeral primero de la sentencia proferida por este Operador Jurídico en sentencia del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), y en su lugar, decidió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición **DEL ACCIONANTE** y **ORDENO A LA UARIV** brindar respuesta de forma clara, precisa y de fondo a lo petitionado en el requerimiento de interpuesto por el actor; por lo que solicita se dé inicio al incidente de desacato, en aras de que la entidad accionada cumpla lo resuelto en la referida sentencia.

Así, se tiene que el fallo proferido el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, dispuso:

***“PRIMERO: REVOCAR** el numeral primero de la sentencia proferida el 26 de enero de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito de Bogotá, y en su lugar **TUTELAR** el derecho de petición del señor **FLORESMIRO SUÁREZ LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 83.115.001.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la directora de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, decida de forma clara, precisa y de fondo la solicitud elevada por el **SEÑOR FLORESMIRO SUÁREZ LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.115.001 el 5 de diciembre 2022 respecto a: i) la ejecución de los recursos del año 2022 y si se cumplieron las metas para esta vigencia; ii) si las víctimas que a la fecha no han sido reparadas administrativamente, pueden acceder al beneficio de los componentes de ayuda humanitaria; iii) cuál es la reparación por los daños morales y materiales conforme a la sentencia proferida*

por el Consejo de Estado No. “0000-01-2007”; iv) “cuál ha sido el alcance de la investigación sobre el millonario detrimento patrimonial de la ley de víctimas”; y v) el listado de familias que cuentan con acto administrativo para el año 2022 y cómo serán reparadas. En el evento que lo solicitado ostente reserva legal conforme a la Constitución y la ley, la decisión que sobre dicho aspecto se emita debe estar debidamente motivada y ser puesta en conocimiento del actor.”

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como medio de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado por el Juez de tutela, se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, en su artículo 27, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

De igual forma en su artículo 52 estipula:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Conforme lo expuesto, antes de dar inicio al trámite de incidente de desacato a fallo de tutela, el Juez Constitucional debe desplegar todas las medidas necesarias para obtener

el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, pues la tutela busca antes que imponer sanciones o castigar actuaciones negligentes, proteger y salvaguardar los derechos fundamentales involucrados.

En ese orden, previo a admitir el presente incidente de desacato, se requerirá a la Doctora **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** en calidad de **DIRECTORA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, o a quienes hagan sus veces, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acrediten ante este Despacho el debido y puntual cumplimiento de la orden impartida en la sentencia impartida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

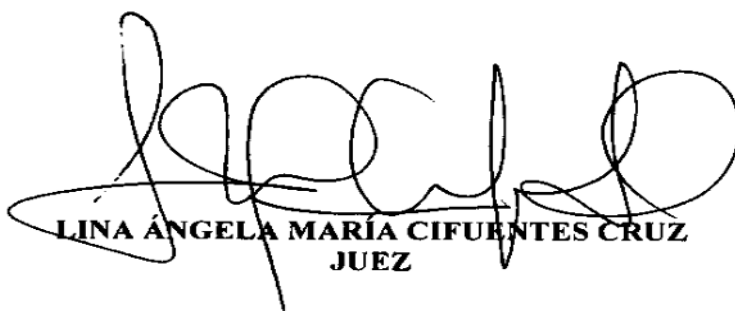
Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la Doctora **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** en calidad de **DIRECTORA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, o a quienes hagan sus veces, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, acrediten el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda, Subsección F, del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el que se ordenó otorgar respuesta de forma clara, precisa y de fondo a la petición del señor **FLORESMIRO SUÁREZ LEÓN**, allegándoles copia del escrito de incidente de desacato y de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término concedido en el ordinal primero, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

NH

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA-
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE MARZO DE 2023 , a las 8:00 a.m.
 DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2023-00043-00
Accionante: EDUARDO JOSÉ HERAZO SABBAD
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, allega memorial de cumplimiento al fallo de tutela, mediante escrito de fecha 1 de marzo de 2023, solicitando el cierre de la presente acción constitucional por darse por cumplido el fallo de tutela.

Por otra parte, el señor **EDUARDO JOSÉ HERAZO SABBAD**, quien actúa en nombre propio, mediante escrito enviado a través de correo electrónico el 6 de marzo de 2023 manifiesta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Operadora Judicial que decidió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **EDUARDO JOSÉ HERAZO SABBAD**; razón por la cual, solicita se dé inicio al incidente de desacato, en aras de que la entidad accionada cumpla lo resuelto en la referida sentencia.

Así las cosas, se tiene que el fallo proferido el día 20 de febrero de 2023, dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela interpuesta por el señor EDUARDO JOSÉ HERAZO SABBAD identificado con cedula de ciudadanía nro. 92.945.566 quien actúa en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; y en virtud de arriba lo señalado, AMPARAR su derecho fundamental constitucional de Petición.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en el término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de

la notificación de la presente providencia proceda a otorgar respuesta formal, puntual, concreta y de fondo a la petición presentada por el Señor Herazo Sabbad el 17 de enero de 2023.

Se ordena que, de igual manera, que, en el mismo término, se envíe a este Despacho copia de dicha respuesta y de su constancia de notificación, a fin de acreditar el cumplimiento del fallo de la acción constitucional de la referencia.”

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como medio de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado por el Juez de tutela, se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, en su artículo 27, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

De igual forma en su artículo 52 estipula:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días

siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

En ese contexto, encuentra el Despacho que la aquí accionada presenta solicitud de archivo de la presente acción constitucional, en razón al cumplimiento al fallo; sin embargo, es evidente que no se está cumpliendo con la orden impartida, toda vez, que a proceso no obra prueba que permita acreditar que los certificados y copias solicitadas se hallan entregado en debida forma al accionante, no es predicable dar por cumplido el fallo judicial emitido por esta Operadora Judicial de fecha 20 de febrero de 2023, como quiera que el derecho de petición se garantiza tanto con una respuesta de fondo y coherente con la petición formulada, como también, con el hecho de ponerla en conocimiento de la peticionaria.

Conforme lo expuesto, antes de dar inicio al trámite de incidente de desacato a fallo de tutela, el Juez Constitucional debe desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, pues la tutela busca antes que imponer sanciones o castigar actuaciones negligentes, proteger y salvaguardar los derechos fundamentales involucrados.

En ese orden, previo a admitir el presente incidente de desacato, se requerirá **al Dr. JAIME DUSSÁN CALDERÓN en calidad de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o quien haga sus veces**, para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acrediten ante este Despacho el cumplimiento cabal de la orden impartida en sentencia del 20 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** al Dr. JAIME DUSSÁN CALDERÓN en calidad de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o quien haga sus veces,, para que en el término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, acredite el debido cumplimiento del fallo de tutela proferido el 20 de febrero de 2023 por este Despacho, en el que se ordenó tutelar el derecho fundamental de petición del señor **EDUARDO JOSÉ HERAZO SABBAD**.

Vencido el término concedido en el ordinal primero, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

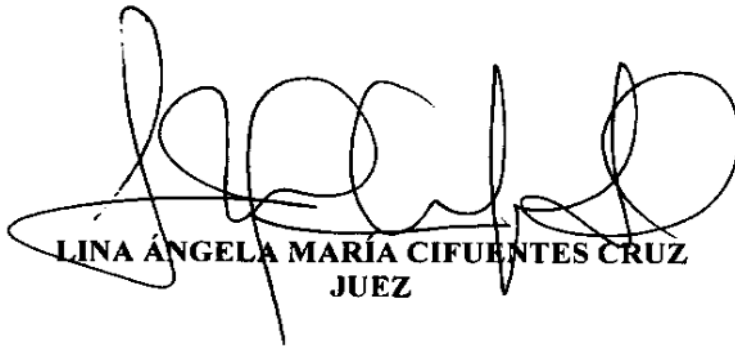
SEGUNDO: COMUNICAR por el medio más expedito al accionante del contenido de esta providencia.

TERCERO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser

Radicación: 110013337043-2023-00041-00
Incidentante: EDUARDO JOSÉ HERAZO SABBAD
Incidentado: COLPENSIONES
Incidente de Desacato

enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

